

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

v.

RICARDO GUTIÉRREZ
ROSARIO

APELANTE

KLAN201801160

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
K PD2017G0027

Sobre:
Ley para la Protección
de la Propiedad
Vehicular

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2020.

I.

Por hechos ocurridos el 16 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó una *Acusación* contra el Sr. Gutiérrez Rosario. Le imputó violación el Art. 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular (Ley 8–1987).¹ Específicamente, poseer y retener tres aros de aluminio de un vehículo perteneciente a otra persona a sabiendas de que dichas piezas no le pertenecían y no contar con autorización para ello por las mismas haber sido hurtadas.

Celebrado el juicio por tribunal de derecho el 17 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al Sr. Gutiérrez Rosario. El 24 de septiembre de 2018 dictó sentencia condenándolo a 4 años de cárcel. Inconforme, el 22 de octubre de 2018 el Sr. Gutiérrez Rosario recurrió ante nos mediante *Apelación*

¹ Ley Núm. 8–1987, 9 LPRA §§3201 *et seq.*

Criminal.² El 12 de abril de 2019 presentó el Alegato correspondiente. En el mismo, planteó los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.**
- B. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció más allá de duda razonable que el señor Gutiérrez tuviera poseía y retenía bajo su control las piezas del vehículo de motor-según se le imputó en el pliego acusatorio.**
- C. Erró el Tribunal de Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció más allá de duda razonable que [el] Sr. Gutiérrez tuviera conocimiento o a sabiendas que las piezas en cuestión fueron obtenidas mediante apropiación ilegal, según fue imputado en el pliego acusatorio tal y como requiere el artículo 15 de la citada Ley [8].**
- D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir como evidencia una alegada manifestación realizada por [el] Sr. Ricardo Gutiérrez sin que se le brindaran las debidas advertencias en violación a su derecho constitucional a no autoincriminarse.**
- E. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado al convalidar el arresto del Sr. Ricardo Gutiérrez en ausencia de motivos fundados para intervenir, tal como lo requiere la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal.**
- F. Erró el Tribunal de Primera instancia al declarar culpable a nuestro representado al convalidar la orden de [r]registro y allanamiento expedida en violación al Artículo II, Sección 10, Constitución de Puerto Rico.**
- G. El Apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable**

² Solicita que se revise y revoque el dictamen de culpabilidad que emitió el Tribunal de Primera Instancia de San Juan el 17 de marzo de 2018 en el caso de *Pueblo v. Gutiérrez Rosario*, Crim Núm. KDP2017G0027 por el delito que tipifica el Art. 15 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

Tribunal de Apelaciones, *Henderson v. US*, [568 US 266] y *Pueblo v. Soto Ríos*, 95 DPR 483 (1967).

Lo propio hizo el Procurador General de Puerto Rico el 15 de mayo de 2019. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

A través de los primeros dos señalamientos de error, Gutiérrez Rosario alega que la prueba condenatoria no estableció más allá de duda razonable, que él tuviera, poseyera y retuviera bajo su control las piezas del vehículo de motor, según se le imputó en el pliego acusatorio. También cuestiona la suficiencia de la prueba en cuanto su conocimiento de que las piezas en cuestión fueron obtenidas mediante apropiación ilegal, según fue imputado y requerido por el Art. 15 de la citada Ley. No tiene razón. Veamos por qué.

Art. 15.-Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas

Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas.³

Una convicción al amparo de dicho artículo requiere probar más allá de duda razonable los siguientes elementos: (1) la posesión natural o constructiva del objeto (o sea, que tenía el control o la tenencia física del mismo); y (2) el conocimiento de que dicho objeto fue obtenido ilícitamente.⁴

La Ley 8-1987 facilita la convicción de una persona responsable por el hurto de un vehículo al permitir que se pruebe el elemento subjetivo de un delito mediante varias inferencias.

³ 9 LPRA §3214

⁴ *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577, 584-585 (1993)

Según el Art. 16, “[s]e podrá inferir que el imputado tenía conocimiento personal de que el vehículo o pieza había sido adquirido de forma ilícita cuando ocurriera una o más de las siguientes circunstancias:

(8) Cuando el vehículo o pieza se encuentre bajo la posesión y control de una persona que no puede probar su derecho a conducirlo o a tener posesión del mismo o misma, cuando haya sido informado como desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraído ilegalmente de la persona con título sobre ellos.⁵

Las inferencias se relacionan con el modo de evaluar la evidencia y la relación entre un hecho básico que antecede y uno que se presume ocurrió como consecuencia.⁶ Este tipo de inferencia es válida a menos que un acusado pueda demostrar que, a la luz de los hechos probados, no existe un nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido.⁷

El Tribunal Supremo ha reconocido la validez de una inferencia permisible de culpabilidad basada en la posesión no explicada de un objeto hurtado.⁸ A esos efectos, validó la siguiente instrucción a un jurado:

La mera posesión de la propiedad sustraída no es suficiente, no sería suficiente para condenar al acusado, o sea, el hecho de que una propiedad hurtada le sea ocupada a una persona eso de por sí, por sí solo no sería suficiente para establecer su culpabilidad. Deben existir otras circunstancias de las cuales puedan ustedes lógica y razonablemente inferir la culpabilidad del acusado. Como se ha dicho aquí en los informes de las partes, una posesión de propiedad hurtada en manos de una persona sin una explicación plausible, lógica y razonable pues sería suficiente para establecer su culpabilidad.⁹

En otras palabras, en concurrencia con otras circunstancias, la posesión no explicada de propiedad hurtada permite establecer la responsabilidad penal del detentador. El Tribunal Supremo también

⁵ 9 LPRC §3215.

⁶ E.L. Chiesa, SOBRE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LAS PRESUNCIONES, 14 Rev. Jur. UIA 727,727-731 (1980).

⁷ *Pueblo v. Sánchez Molina*, *supra*, pág. 588.

⁸ *Íd.*, pág. 591

⁹ *Pueblo v. Gagot Mangual*, 96 DPR 625, 628 nota al calce 2 (1968).

validó la constitucionalidad del inciso 8 del Art. 16 de la Ley 8-1987, al expresar que:

[E]s válida una inferencia permisible de culpabilidad a base de la posesión de un objeto hurtado no explicada satisfactoriamente. Este tipo de inferencia no atenta contra el derecho constitucional del acusado a guardar silencio y no declarar, ya que la posesión puede explicarse mediante evidencia independiente del testimonio del acusado. Tampoco es arbitraria, ya que existe una conexión racional entre el hecho básico, a saber, la posesión de la propiedad hurtada no explicada satisfactoriamente, y el conocimiento de dicha condición.¹⁰

B.

La norma de deferencia judicial se sustenta en el principio de que un foro de primera instancia está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos.¹¹ Las determinaciones de hechos fundamentadas en prueba oral merecen gran deferencia por el Tribunal de Apelaciones.¹²

Al revisar cuestiones de hecho en una convicción criminal, el tribunal apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de un craso abuso de discreción, pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto, equivocación en la interpretación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique y su intervención evite un perjuicio sustancial.¹³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció al respecto:

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea

¹⁰ *Pueblo v. Sánchez Molina*, supra, págs. 591-592.

¹¹ *SLG v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009).

¹² *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

¹³ *Rodríguez et.al. v. Hospital et. al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

inherentemente imposible o increíble, habremos de intervenir con la apreciación efectuada.¹⁴

El referido proceso analítico tiene que estar enmarcado en una culpabilidad probada más allá de duda razonable.¹⁵ El Tribunal de Apelaciones podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado".¹⁶ Al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, un tribunal apelativo debe estar consciente de que el Tribunal de Primera Instancia y el jurado están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba. Por lo tanto, su apreciación imparcial merece gran respeto y deferencia por parte de un tribunal apelativo.¹⁷ El juez sentenciador o el jurado son "ante quien[es] deponen los testigos, quien[es] tiene[n] la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su[s] conciencia[s] la convicción en cuanto a si dicen la verdad".¹⁸ Por tal razón, el tribunal primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo.

La Regla 213 de Procedimiento Criminal dispone que, de entender que el Tribunal de Primera Instancia erró en su apreciación de la prueba, un tribunal apelativo tiene la potestad de "revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida".¹⁹ Del mismo modo, puede disminuir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. En fin, es tarea de los tribunales armonizar y analizar en conjunto toda

¹⁴ *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002).

¹⁵ *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008).

¹⁶ *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 417 (2014).

¹⁷ *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239,259 (2011).

¹⁸ *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 165.

¹⁹ 34 LPR Ap. II, R. 213.

la prueba para concluir correcta y razonablemente el peso que ha de concedérsele a dicho testimonio.

C.

Examinada la prueba vertida en el juicio, la misma demostró suficientemente los hechos delictivos y su conexión con Gutiérrez Rosario. Primero, el testimonio del Agte. Melo Tavárez cubrió el elemento de la posesión:

Frente a la casa número 1411 se encontraba otro vehículo, marca Honda Accord, . . . y que luego de verificar **pudo observar que en el asiento posterior habían dos gomas con aros que coincidían, que tenían el mismo diseño en apariencia con el aro que se encontraba en el [vehículo ajeno] Hyundai Sonata.**

. . .

[O]bservó que un caballero se acercó caminando hacia el vehículo Honda Accord. El caballero saludó a los agentes Cuando el caballero se disponía a abrir el vehículo Honda Accord, que se encontraba frente al 1411, saca las llaves y luego de introducir las llaves en la cerradura del lado del chofer, **el agente Melo [Tavárez], le preguntó que si ese vehículo le pertenecía, a lo cual el caballero indicó que sí.**

...

[E]l acusado se acercó al vehículo el cual ya estaba sellado y sin preguntarle a ninguno de los agentes cuál era la razón de la intervención con el vehículo [Honda] **se dispuso a abrirlo con unas llaves que sacó del bolsillo.** . . . [L]e preguntó al acusado si le pertenecía dicho vehículo

. . .

FISCAL MARTÍNEZ: ¿Y por qué usted arrestó al señor acusado?

AGTE. MELO TAVÁREZ: Porque él tenía total control.

. . .

AGTE. MELO TAVÁREZ: Él me indica que tiene total control del vehículo.

. . .

FISCAL MARTÍNEZ: ¿Por qué usted lo arrestó?

AGTE. MELO TAVÁREZ: Porque **él tenía total control del vehículo donde estaban esas piezas hurtadas.**²⁰

La evidencia también estableció más allá de duda razonable, que se trataba de una pieza de vehículo de motor:

Alrededor de las 2:30 AM frente a la residencia número 1409 se percata que un vehículo marca Hyundai Sonata [vehículo ajeno] se encontraba completamente en el piso, por esta razón se detuvo y se bajó de la patrulla para verificarlo. Todo esto porque esa misma noche al pasar patrullando las veces anteriores, el vehículo no se encontraba en ese estado, al contrario, se encontraba

²⁰ Exposición Narrativa de la Prueba Oral, 14 de marzo de 2019, págs. 2, 4-5, 8-9 (énfasis nuestro).

con los cuatro aros y respectivas. Al verificar se percató que **le faltaban tres gomas al vehículo [ajeno]**. También pudo observar . . . una cuarta goma que no estaba en su totalidad afuera ya que le quedaba una de las tuercas.

. . .

AGTE. MELO TAVÁREZ: [É]l tenía total control del vehículo donde estaban esas piezas hurtadas.

FISCAL MARTÍNEZ: ¿[Y] cómo usted llega a esa conclusión, qué usted observó?

AGTE. MELO TAVÁREZ: Que **los aros, el aro, que tenía puesto el vehículo Hyundai Sonata coincidía exactamente con el aro, con dos aros, que estaban dentro de ese vehículo.**

FISCAL MARTÍNEZ: Cuando usted dice que coincidía exactamente, ¿qué usted quiere decir con esto?

AGTE. MELO TAVÁREZ: Con la insignia que era Hyundai, lo que le llaman los centros de los aros.

FISCAL MARTÍNEZ: ¿Eran iguales o diferentes?

AGTE. MELO TAVÁREZ: **Eran iguales.**²¹

Puede además inferirse válidamente, que Gutiérrez Rosario tenía conocimiento de que las piezas del vehículo ajeno fueron obtenidas ilícitamente. Nada indica la prueba testifical que éste tuviera derecho a poseer las mismas. De hecho, ya habían sido informadas como desaparecidas por el Agte. Melo Tavárez cuando intervino con Gutiérrez Rosario.

[El Agte. Melo Tavárez] [p]rocedió a llamar la unidad de Servicios Técnicos para retratar y sellar el vehículo Honda. Decidió hacer esto para transportarlo al Cuartel de la Calle Loíza y posteriormente ir a solicitar una orden de Registro y Allanamiento ya que entendía que los aros del vehículo Hyundai se encontraban adentro del vehículo Honda. . . . Mientras esperaban que llegaran los agentes de Servicios Técnicos, observó que un caballero se acercó caminando hacia el vehículo Honda Accord. . . . El agente [Tavárez] le indicó que dentro del mismo se encontraba propiedad hurtada.²²

Del mismo modo, según el testimonio de la propietaria del vehículo ajeno, ésta no autorizó a Gutiérrez Rosario a quitar las gomas y los aros de su vehículo. Según declaró, la mañana próxima a los hechos delictivos, se disponía a utilizarlo como de costumbre.

El día 16 de enero de 2017 aproximadamente a los 6:20 de la mañana fue a buscar su vehículo para ir a buscar a su esposo al trabajo, cuando se percató de que el carro se encontraba sin sus gomas, excepto una que se

²¹ Íd., págs. 1, 9 (énfasis nuestro).

²² Íd., pág. 2.

encontraba en el lado izquierdo del conductor. . . .
[L]lamó a la Policía.²³

D.

Gutiérrez Rosario calificó el testimonio del Agte. Melo Tavárez como estereotipado y mendaz. Expresó que, luego del Agte. Melo Tavárez declarar en dos ocasiones haber intervenido con él previo a sellar el vehículo y retenerlo para investigación, sostuvo de forma opuesta que el vehículo ya estaba sellado cuando Gutiérrez Rosario se acercó al mismo para abrirlo. Nada más lejos de la realidad.

El testimonio estereotipado es aquel que se ciñe a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito, sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos.²⁴ Los parámetros esenciales para examinar la credibilidad de un testimonio estereotipado son:

(1) el mismo debe ser escudriñado con especial rigor; (2) tanto los casos de la evidencia abandonada o lanzada al suelo como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado; (4) el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; y (5) la presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.²⁵

El uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, incluyendo el caso de los agentes del orden público, debe ser objeto de escrutinio riguroso por los tribunales para evitar que declaraciones falsas o inexactas vulneren derechos de ciudadanos inocentes.²⁶ La sospecha de que se está ante un testimonio estereotipado no significa que el testimonio deba descartarse

²³ Íd., pág. 10.

²⁴ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000).

²⁵ *Pueblo v. González del Valle*, 102 DPR 374, 378 (1974).

²⁶ *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558 (1999).

siempre. El testimonio estereotipado puede perder su condición como tal, si va más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito.²⁷ No puede hablarse de que un testimonio es estereotipado meramente por tratarse de una transacción a plena luz del día.²⁸

El Tribunal Supremo ha reiterado que una contradicción en el testimonio de un testigo relacionado con hechos que no son esenciales o fundamentales para probar los hechos delictivos no obligan al juzgador a descartar el resto del testimonio.²⁹ Nuestra más alta curia también ha expresado que "es imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto a los fines de [llegar] al peso que a la misma debe concedérsele. No podemos resolver un caso por detalles que no van a la médula de la controversia".³⁰

E.

Contrario a lo alegado por Gutiérrez Rosario, el testimonio del Agte. Melo Tavárez abordó asuntos que trascienden las características del delito imputado a Gutiérrez Rosario. Detalló: 1) la ocupación de la bolsa de marihuana encontrada en el bolsillo de Gutiérrez Rosario y su transportación al Cuartel de Drogas con el fin de llevar a cabo en su presencia las pruebas para confirmar la sustancia; 2) el sellado y recogido del vehículo de Gutiérrez Rosario a través de la Unidad de Servicios Técnicos; 3) las gestiones hechas través del Ministerio Público para obtener una orden de allanamiento en torno al vehículo de Gutiérrez Rosario; y 4) su comunicación con el Centro de Mando para verificar si el vehículo de Gutiérrez Rosario o el motor ajeno tenían algún gravamen de hurto.³¹ Tampoco surgen contradicciones del testimonio del Agte.

²⁷ *Pueblo en interés de menores ALRG y FRG*, 132 DPR 990, 1007 (1993).

²⁸ *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 67 (1994).

²⁹ *Pueblo v. López Rivera*, 102 DPR 359, 365-366 (1974).

³⁰ *Pueblo v. Espinet Pagán*, 112 DPR 531, 536 (1982).

³¹ Exposición Narrativa de la Prueba Oral, 14 de marzo de 2019, págs. 1-4.

Melo Tavárez en cuanto a que el vehículo de motor ajeno estaba estacionado frente a la casa de su propietaria en perfectas condiciones. Los errores alegados no fueron cometidos.

III.

A.

En el tercer error interpuesto, Gutiérrez Rosario señala que el foro *a quo* se equivocó al admitir como evidencia manifestaciones que hiciera sin que se le brindaran las debidas advertencias en violación a su derecho constitucional a no autoincriminarse. Tampoco tiene razón.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos garantizan el derecho de todo ciudadano contra autoincriminación.³² Nuestra Constitución establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”.³³ Nuestro Tribunal Supremo puntualizó que hay una serie de derechos que están subsumidos en el derecho contra la autoincriminación, tales como el derecho de un sospechoso de la comisión de un delito a permanecer callado, a no incriminarse, a que su silencio no pueda ser utilizado en su contra, y a la asistencia de abogado, derecho que también consta expresamente en nuestra Constitución.³⁴

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enunció que el derecho contra la autoincriminación ha sido caracterizado como uno de los más trascendentales y fundamentales del derecho penal y del procedimiento criminal en una democracia como la nuestra. De igual forma, reiteró que el derecho constitucional contra la autoincriminación constituye la protección más importante con la que cuenta todo ciudadano que

³² Artículo II, Sección 11, Const. ELA; Enmienda V, Const. E.U., LPR, Tomo I.

³³ Artículo II, Sección 11, Const. ELA.

³⁴ *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 570-571 (2008).

enfrenta un interrogatorio como parte de una investigación criminal, y que el mismo se activa aún en ausencia de algún indicio de coacción durante el interrogatorio.³⁵

En el caso federal de *Miranda*,³⁶ se establece que en toda investigación criminal realizada por agentes del orden público, si esa investigación se ha centrado sobre un ciudadano que se encuentra bajo la custodia de esos agentes y éstos a su vez pretenden interrogarlo, el Estado viene obligado a advertirle de ciertos derechos que le asisten constitucionalmente contra la autoincriminación y de su derecho a contar con representación legal.³⁷ El propósito de la decisión fue reducir, mediante la implementación de la Cláusula de No Autoincriminación, el riesgo de que se produjeran confesiones bajo coerción. Como consecuencia, el Tribunal Supremo federal concluyó que era necesario que el acusado estuviera informado de una manera adecuada y efectiva de sus derechos y que tales derechos debían ser totalmente respetados.³⁸ Así nacieron las llamadas “Advertencias de *Miranda*” y su requisito de ser leídas a todo sospechoso de la comisión de un delito.

No obstante, el derecho a no autoincriminarse no es uno absoluto ni opera automáticamente. Emerge y se activa en la etapa investigativa de naturaleza criminal, o sea, cuando el Estado enfoca o centraliza la investigación de un crimen en un sospechoso en particular.³⁹ Por ello, para poder reclamar con éxito una violación a las normas establecidas en *Miranda*, es necesario que converjan los requisitos siguientes: (1) que la persona haya hecho la declaración incriminatoria como producto de un interrogatorio del Estado; (2) que tal interrogatorio haya ocurrido mientras la persona era considerada sospechosa del delito que se investiga; y (3) que tal

³⁵ *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 608 (2011).

³⁶ *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966).

³⁷ *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867 (1992).

³⁸ *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 610.

³⁹ *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra, pág. 571.

interrogatorio haya ocurrido estando la persona bajo la custodia del Estado.⁴⁰

Ahora bien, no toda clase de interrogatorio obliga a los agentes del Estado a advertir el derecho a la no autoincriminación. El tipo de interrogatorio que activa las advertencias de Miranda es el expreso, así como su equivalente funcional. El interrogatorio expreso se refiere a aquel en el cual los agentes del orden público hacen preguntas directas al sospechoso tratando de aclarar el delito y obtener admisiones por parte del interrogado. Mientras que el equivalente funcional son cualesquiera palabras o conducta de parte de la policía (que no sean aquellas normalmente presente en el arresto y custodia) que la policía debió haber sabido que con razonable probabilidad producirán respuestas incriminatorias por parte del sujeto interrogado.⁴¹

Tras establecerse el tipo de interrogatorio nos toca determinar quién puede reclamar violación al derecho a la no autoincriminación. La persona interrogada debe ser considerada un sospechoso del delito investigado. Sobre el particular, el profesor E. L. Chiesa establece lo siguiente:

Las normas de Miranda sólo se activan cuando los agentes del Estado interrogan a un sospechoso mientras está bajo custodia, pues sólo entonces está presente el elemento de atmósfera de coacción que se quiso combatir en *Miranda*. El concepto de “sospechoso” no resulta muy problemático. Se mantiene lo dicho desde *Escobedo*: hay un sospechoso cuando la investigación criminal no es ya una investigación general de un crimen sin resolver, sino que ha empezado a enfocarse sobre una persona en particular. Mientras no haya un sospechoso la Policía puede interrogar libremente sin necesidad de impartir las advertencias. Así la Policía puede interrogar sin advertencias cuando llega a la escena del crimen y entrevista a las personas que pudieran tener algún conocimiento sobre los hechos. Siempre hay que satisfacer el debido proceso de ley, en cuanto prohíbe la coacción. Es cuando surge un sospechoso que se

⁴⁰ *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, págs. 612-613.

⁴¹ Íd. Pág. 613.

activan las normas de *Miranda*, pero sólo si se trata de un interrogatorio bajo custodia.⁴²

En síntesis, cuando una investigación criminal conducida por el Estado “ya no es una averiguación general de un crimen sin resolver, sino que ha empezado a concentrarse sobre” una persona en particular, nos encontramos ante un sospechoso del crimen.⁴³

En cuanto al término “bajo custodia”, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos aclaró que un sospechoso se entiende “bajo custodia” cuando ha sido arrestado o privado significativamente de su libertad de movimiento por los agentes del orden público.⁴⁴ La privación de libertad, así como la presencia de agentes policíacos tienden a crear una atmósfera de coacción que resalta aún más la necesidad de las advertencias. El criterio es si existe un arresto formal o una limitación a la libertad de tal grado que se asemeje a un arresto.⁴⁵ “El factor concluyente para determinar si una persona está bajo custodia es si, a la luz de la totalidad de las circunstancias que rodean la interacción, las circunstancias son de tal naturaleza que una persona razonable no se hubiese sentido libre de concluir la entrevista y marcharse”.⁴⁶

Recapitulando, para que un acusado pueda invocar exitosamente esta protección constitucional, de manera que el Estado esté impedido de presentar la confesión o admisión prestada, deberán estar presentes cuatro requisitos básicos, a saber (1) que al momento de obtenerse la declaración impugnada, ya la investigación se haya centralizado sobre la persona que prestó la misma, esto es, que esa persona era sospechoso de la comisión de un delito (2) que al momento de prestar la declaración en cuestión ya se encontraba “bajo custodia” del Estado (3) que la declaración

⁴² EL Chiesa, Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, Publicaciones JTS, EU, Ed. Abraham, 2006, pág. 31 (citando *Escobedo*).

⁴³ *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 614

⁴⁴ *Miranda v. Arizona*, supra, pág. 444.

⁴⁵ *New York v. Quarles*, 467 US 649, 655 (1984); *California v. Beheler*, 463 US 1121, 1125 (1983); *Oregon v. Mathiason*, 429 US 492, 495 (1977).

⁴⁶ *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 621.

fue “producto de un interrogatorio” realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias (4) que antes de que se comenzara el interrogatorio o que se hiciera la manifestación objetada, los agentes no le hicieron advertencia alguna al sospechoso sobre los derechos que le asisten por lo que no medió renuncia alguna a dichos derechos de parte de éste.⁴⁷

Por último, la doctrina establece que no hay que hacer las advertencias a quien no es sospechoso del delito investigado y no está siendo interrogado con relación a ese delito.⁴⁸ Además, el sospechoso tiene que estar bajo custodia o en un ambiente de coerción donde entienda que está detenido y su libertad restringida.⁴⁹

[C]uando una investigación criminal que está siendo realizada por agentes del orden público se centra sobre una persona en particular y dicho ciudadano está bajo custodia, si es que dichos agentes pretenden interrogar al sospechoso, éstos vienen en la obligación de advertirle a esta persona de una serie de derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza.⁵⁰

B.

En este caso, la prueba creída por el juzgador estableció que cuando Gutiérrez Rosario respondió afirmativamente a la pregunta del Agte. Melo Tavárez sobre si su vehículo le pertenecía, éste no era sospechoso sobre el cual la investigación se enfocaba ni se encontraba bajo custodia de la Policía, privado de su libertad de movimiento o en un ambiente de coerción que pudiera entenderse como una detención. El Agte. Melo Tavárez aún desconocía quién había sustraído las piezas del vehículo ajeno y Gutiérrez Rosario se acercaba a su vehículo saludándolo y deseándole buenas noches.

El caballero saludó a los agentes y les dio las buenas noches. Cuando el caballero se disponía a abrir el vehículo Honda Accord, que se encontraba frente al 1411, saca las llaves y luego de introducir las llaves en

⁴⁷ *Pueblo v. López Guzmán*, supra, pág. 883.

⁴⁸ *EL Chiesa*, supra, págs. 31-35. Véase, además *Chaar Cacho*, supra, pág. 324.

⁴⁹ *Íd.*, págs. 35-38.

⁵⁰ *Pueblo v. López Guzmán*, supra, pág. 882

la cerradura del lado del chofer, **el agente Melo [Tavárez], le preguntó que si ese vehículo le pertenecía, a lo cual el caballero indicó que sí. . . .**

Luego del caballero haber contestado que sí, el agente [Tavárez] le indicó que dentro del mismo se encontraba propiedad hurtada. En ese momento el individuo sacó las llaves y las arrojó en una alcantarilla Luego de esto, el agente [Tavárez] procedió a leerle las advertencias de Ley, lo puso bajo arresto A preguntas del Ministerio Público el agente [Tavárez] indicó que las advertencias que leyó fueron las Miranda.

. . .

[A]l momento que el acusado se acercó al carro, [el Agente Melo Tavárez] desconocía qué relación tenía este con el mismo.⁵¹

De manera que, no fue hasta luego de que Gutiérrez Rosario admitió ser dueño de su vehículo y ser arrestado, que procedía una lectura de las advertencias *Miranda*. Hasta entonces, nada lo vinculaba con la comisión de los hechos delictivos. Tan pronto el Agte. Melo Tavárez supo que Gutiérrez Rosario era dueño del vehículo, le leyó las advertencias *Miranda* pues en ese instante, la investigación se centró sobre él. El Tribunal de Primera Instancia no incurrió en el tercer error.

IV.

A.

En su cuarto señalamiento, Gutiérrez plantea que el Foro sentenciador erró al declararlo culpable en ausencia de motivos fundados para intervenir, tal como lo requiere la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal. Tampoco le asiste la razón.

Un agente del orden público puede realizar un arresto sin orden judicial previa cuando: (1) se cometa un delito en su presencia; (2) se cometa un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) tenga motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave.⁵² Existen motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y

⁵¹ Exposición Narrativa de la Prueba Oral, 14 de marzo de 2019, págs. 2-3, 5.

⁵² Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 272-274 (2012).

prudente poseería aquella información y conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito. Ello indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito.⁵³

El concepto de “motivos fundados” es sinónimo del término “causa probable” empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. La existencia de motivos fundados se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, una base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley.⁵⁴ Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden, "es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión".⁵⁵

No puede olvidarse que “[c]ada delito tiene unas características externas, una manera de realizarse, que lo proyectan visualmente, tipifican la circunstancia delictiva y dirigen el raciocinio hacia la concreción de motivos fundados para el arresto”.

El agente del orden público debe relacionar el comportamiento de la persona que tiene ante sí con el conocimiento de los usos y costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, máxime cuando se trata de delitos comunes de alta incidencia.⁵⁶

Hace más de tres décadas, el Tribunal Supremo expresó:

La Policía de Puerto Rico, en protección de la ciudadanía en general, tiene perfecto derecho a patrullar las vías

⁵³ *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, pág. 273.

⁵⁴ *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994).

⁵⁵ *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, págs. 273-274.

⁵⁶ *Íd.*

públicas de nuestro país. Como corolario de ese derecho, tiene la obligación de investigar toda llamada telefónica recibida e información brindada por dicha ciudadanía referente a posible actividad delictiva.⁵⁷

En tal sentido, en *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 866 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a la Profesora Nevares-Muñiz,⁵⁸ expresó:

[E]s imperativo puntualizar que '[e]l concepto de motivos fundados incluye tanto evidencia directa como circunstancial'. . . Sin embargo, esta determinación no tiene que ser objeto de un análisis definido por un estándar de prueba rígido. Lo que debe existir es un conjunto de circunstancias que le permitan a una persona ordinaria y prudente inferir que se cometió un delito y que determinada persona es la responsable de tal comisión.

De otra parte, el Art. 14 de la Ley 8-1987 faculta a la Policía a detener, inspeccionar y retener para investigación cualquier vehículo o pieza por un máximo de 30 días calendario ante una serie de circunstancias.⁵⁹ Entre ellas, “[c]uando partes imprescindibles del vehículo que estén a vista abierta, incluyendo los asientos, no correspondan al vehículo en particular y el dueño o persona que tenga el control del vehículo no pueda explicar satisfactoriamente la procedencia de dichas partes.⁶⁰

B.

Gutiérrez Rosario sostiene que el testimonio del Agte. Melo Tavárez expuso una versión de los hechos construida para establecer los motivos fundados debido a que el arresto se realizó sin orden y por mera sospecha. Alega que su reacción impulsiva de arrojar las llaves de su vehículo a una alcantarilla no apoya la existencia de motivos fundados, sino que él ignoraba que en su vehículo había propiedad hurtada.

⁵⁷ *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 144 (1985).

⁵⁸ Véase, D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, 2014, § 5.73, pág. 60.

⁵⁹ 9 LPRA §3213.

⁶⁰ Íd. Inciso (8).

De entrada, debemos destacar que el delito que le fue imputado y del cual sospechó el Agte. Melo Tavárez, es uno grave de tercer grado.⁶¹ A preguntas del Ministerio Público al Agente Melo Tavárez en cuanto a qué pensó había pasado al momento en el que vio el vehículo en el piso y que las gomas y los aros estaban en el otro vehículo, este declaró que **“se cometió un, que se había cometido un delito”**.⁶²

Asimismo, una evaluación de la prueba testifical en su totalidad revela que el Agte. Melo Tavárez relacionó razonablemente las circunstancias que pudo apreciar. Primero, Gutiérrez Rosario apareció en la escena de los hechos cercano en tiempo a la intervención del Agte. Melo Tavárez con su vehículo y reconoció ser propietario del mismo.

Mientras esperaban que llegaran los agentes de Servicios Técnicos, observó que un caballero se acercó caminando hacia el vehículo Honda Accord. El caballero saludó a los agentes y les dio las buenas noches. Cuando el caballero se disponía a abrir el vehículo Honda Accord, que se encontraba frente al 1411, saca las llaves y luego de introducir las llaves en la cerradura del lado del chofer, **el agente Melo [Tavárez], le preguntó que si ese vehículo le pertenecía, a lo cual el caballero indicó que sí.**⁶³

Segundo, Gutiérrez Rosario se comportó erráticamente al lanzar las llaves de su vehículo a una alcantarilla luego del Agte. Melo Tavárez decirle que había objetos hurtados en su vehículo.

[E]l agente [Tavárez] le indicó [al Sr. Gutiérrez Rosario] que dentro [de su vehículo] se encontraba propiedad hurtada. En ese momento, **el individuo sacó las llaves y las arrojó en una alcantarilla** que había justamente al lado del vehículo Honda Accord.⁶⁴

Tercero, el aspecto y la cantidad de gomas y aros que estaban visiblemente dentro del vehículo de Gutiérrez Rosario coincidían con el aspecto y la cantidad de aros y gomas que faltaban en el vehículo

⁶¹ 9 LPRA §3214.

⁶² Exposición Narrativa de la Prueba Oral, 14 de marzo de 2019, pág. 8 (énfasis nuestro).

⁶³ Íd., pág. 2 (énfasis nuestro).

⁶⁴ Íd.

ajeno. Cuarto, el vehículo ajeno estaba ubicado cercano al vehículo de Gutiérrez Rosario.

[F]rente a la **residencia número 1409** se percata que un vehículo marca Hyundai Sonata se encontraba completamente en el piso, por esta razón se detuvo y se bajó de la patrulla para verificarlo. Todo esto porque esa misma noche al pasar patrullando las veces anteriores, el vehículo no se encontraba en ese estado, al contrario, se encontraba con los cuatro aros y respectivas gomas. Al verificar se percató que **le faltaban tres gomas al vehículo**. También pudo observar que había un gato puesto en el lado izquierdo frontal donde estaba una **cuarta goma que no estaba en su totalidad afuera ya que le quedaba una de las tuercas**. . . . [C]omenzó a verificar la línea de vehículos que se encontraba en esa área. . . . [S]e percató que frente a la **casa número 1411** se encontraba otro vehículo, marca Honda Accord, bastante atrasadito y que luego de verificar pudo observar que **en el asiento posterior habían dos gomas con aros que coincidían, que tenían el mismo diseño en apariencia con el aro que se encontraba en el vehículo Hyundai Sonata**.⁶⁵

. . .

AGTE. MELO TAVÁREZ: **[L]os aros, el aro, que tenía puesto el vehículo Hyundai Sonata coincidía exactamente con el aro, con dos aros, que estaban dentro de ese vehículo**.

FISCAL MARTÍNEZ: Cuando usted dice que coincidía exactamente, ¿qué usted quiere decir con esto?

AGTE. MELO TAVÁREZ: Con la insignia que era Hyundai, lo que le llaman los centros de los aros.

FISCAL MARTÍNEZ: ¿Eran iguales o diferentes?

AGTE. MELO TAVÁREZ: **Eran iguales**.⁶⁶

Sin duda, la totalidad de estas circunstancias, proveyeron al Agte. Melo Tavárez de motivos fundados para creer que Gutiérrez Rosario había cometido o estaba cometiendo un delito grave. El foro *a quo* no incurrió en el cuarto error.

V.

A.

Gutiérrez Rosario manifiesta que el Tribunal de Primera incidió al declararlo culpable tras convalidar la orden de [r]registro y allanamiento expedida en violación al Artículo II, Sección 10, Constitución de Puerto Rico. Veamos.

⁶⁵ Íd., págs. 1-2 (énfasis nuestro).

⁶⁶ Íd., pág. 9 (énfasis nuestro).

El Art. II, §10 de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA, dispone:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables...

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación...

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Según nuestro más Alto Foro Judicial, “[esta] disposición constitucional pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite.”⁶⁷ A tono con dicha norma, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin previa orden judicial basada en causa probable.⁶⁸ Consecuentemente, toda incautación o registro realizado sin orden se presume irrazonable, y por tanto, inválido.⁶⁹ El objetivo primordial de la llamada regla de exclusión es “disuadir y desalentar a los funcionarios del orden público que violan la protección constitucional”.⁷⁰ Sin dicho propósito, las violaciones contra registros y allanamientos transformarían las protecciones esbozadas en las Constituciones en un mero conglomerado de palabras.⁷¹

En segundo lugar, la regla de exclusión es imperativa para la integridad judicial.⁷² Permitir el uso de evidencia obtenida en violación a las disposiciones constitucionales convertiría al tribunal en cómplice de la desobediencia a la Constitución que han jurado

⁶⁷ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 627 (1999).

⁶⁸ *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009).

⁶⁹ *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 862 (2012).

⁷⁰ EL Chiesa, DERECHO PROCESAL PENAL: ETAPA INVESTIGATIVA, Publicaciones JTS, E.U., Ed. Abraham, 2006, Cap. II, Sec. 4.3 (A), pág. 113.

⁷¹ *Mapp v. Ohio*, 367 US 643, 648 (1961).

⁷² Bloom & Fentin, “A MORE MAJESTIC CONCEPTION”: THE IMPORTANCE OF JUDICIAL INTEGRITY IN PRESERVING THE EXCLUSIONARY RULE, 13 U.Pa.J.Const.L. 47 (2010).

defender.⁷³ En *Terry v. Ohio*,⁷⁴ el Tribunal Supremo estadounidense acotó:

Courts which sit under our Constitution cannot and will not be made party to lawless invasions of the constitutional rights of citizens by permitting unhindered governmental use of the fruits of such invasions. Thus in our system evidentiary rulings provide the context in which the judicial process of inclusion and exclusion approves some conduct as comporting with constitutional guarantees and disapproves other actions by state agents. A ruling admitting evidence in a criminal trial, we recognize, has the necessary effect of legitimizing the conduct which produced the evidence, while an application of the exclusionary rule withholds the constitutional imprimatur.

El último objetivo de la cláusula de exclusión es prohibir que el gobierno se beneficie de sus actuaciones ilegales. Es un principio fundamental de nuestro ordenamiento que ninguna persona sea condenada con evidencia obtenida inconstitucionalmente.⁷⁵ No implementar la aludida norma de exclusión equivale a reconocer la garantía constitucional sin permitir su disfrute.⁷⁶

A modo de resumen, los propósitos de la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables son: “1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; 2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; 3) preservar la integridad del tribunal; y 4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación”.⁷⁷ La Regla 234 de Procedimiento Criminal es el medio procesal para hacer valer la mencionada disposición constitucional.⁷⁸

⁷³ *Elkins v. US* 364 US 206, 222 (1960).

⁷⁴ 392 US 1, 13 (1968).

⁷⁵ *Mapp v. Ohio*, supra, pág. 657.

⁷⁶ *Id.*, pág. 656.

⁷⁷ *Pueblo v. Blase Vázquez*, supra, pág. 628. Véase, además, EL CHIESA, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I. Sec. 6.2, págs. 284-285.

⁷⁸ 34 LPR Ap. II, R. 34.

B.

En este caso, Gutiérrez Rosario razona que el sellado y la retención de su vehículo por parte de la Policía fue una ocupación ilegal cuyos frutos también son ilegales y que la Policía no tenía facultad para ello. Arguye que tal actuación por parte de los agentes no se enmarcó en alguna de las circunstancias al amparo del Art. 14 de la Ley 8-2004 porque no se había notificado la apropiación ilegal de las piezas del vehículo ajeno al momento en que los agentes sellaron y retuvieron su vehículo. Añade, que el Agte. Melo Tavárez decidió sellar y retener su vehículo por una mera sospecha o presentimiento que suponen una sospecha razonable. No nos convence.

El vehículo de Gutiérrez Rosario no fue registrado ni allanado irrazonablemente. El Agte. Melo Tavárez lo retuvo legítimamente para investigación.⁷⁹ Observando los distintos vehículos que se encontraban cercanos al vehículo ajeno, se percató a plena vista de que había dos aros y gomas dentro del vehículo de Gutiérrez Rosario que coincidían con aquellos que había visto en el vehículo ajeno durante una de sus rondas anteriores esa misma noche.⁸⁰ Además de ser piezas imprescindibles, los aros y gomas que el Agte. Melo Tavárez localizó no correspondían al vehículo de Gutiérrez Rosario por éste ser de marca Honda y el vehículo ajeno ser de marca Hyundai.⁸¹

Igualmente, no surge de la prueba que Gutiérrez Rosario probara ser propietario de los aros y gomas al momento de su arresto ni posteriormente. Por último, se obtuvo una orden de allanamiento en cuanto al vehículo de Gutiérrez Rosario previo al

⁷⁹ Artículo 14(8), Ley 8-1987, 9 LPRA §3213.

⁸⁰ Exposición Narrativa de la Prueba Oral, 14 de marzo de 2019, págs. 1-2.

⁸¹ Íd., págs. 2, 9, 12.

mismo llevarse a cabo en su presencia.⁸² El Tribunal de Primera Instancia no incurrió en el error imputado.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸² Íd., págs. 3, 12. Conforme a la Exposición Narrativa de la Prueba Oral, la orden de allanamiento se expidió el 16 de enero de 2017 y el Tribunal de Primera Instancia tomó conocimiento oficial de la misma durante el juicio. Íd., pág. 1.